

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 20 de enero de 2023.

A Despacho del Sr. Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real, informándole que el apoderado del demandante y los hijos del demandado han aportado escrito solicitando la suspensión del proceso, anexando certificado de defunción del demandado señor Fernando Atehortúa Echeverry.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de 2023

Rad. No. 2022 – 00115 – 00

Auto de sustanciación No. 022

Agrega Certificado Defunción y Registros Civiles de Nacimiento

Se agrega certificado de defunción del señor Fernando Atehortúa Echeverry y los registros civiles de nacimiento de sus hijos Juan Javier Atehortúa Urdaneta, Fernando Antonio Atehortúa Urdaneta, María Juanita Atehortúa Urdaneta.

Ordena Suspensión del Proceso:

De acuerdo al informe de secretaria que precede y la petición elevada en forma digital por el representante judicial de la parte demandante Doctor PABLO FELIPE SALAZAR GUZMAN y los hijos del demandado dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido **PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA**, quién obra a través de apoderado judicial contra el señor **FERNANDO ATEHORTUA ECHEVERRY**, en vista de que se ha arrimado memorial que da

cuenta de la posibilidad de concretar un arreglo extraprocesal, por lo que solicitan la suspensión del proceso por cuatro (04) meses, el Despacho accede a ello en virtud de lo reglado en el #2 del Art. 161 del C.G.P., por lo que el mismo se entiende suspendido desde la fecha de presentación de la petición, es decir el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

En consecuencia el mismo se reanudará, salvo que las partes dispongan otra cosa el día diecinueve (19) de abril de la corriente anualidad.

Notificación por Conducta Concluyente:

Como la parte demandada, no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada de dicho auto por conducta concluyente y la notificación queda surtida el día en que se notifique por estado el presente auto.

Empero, el término de traslado comenzará a correr una vez se reanude el proceso; para dichos efectos podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda, lo anterior, conforme lo preceptúa el art. 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 005 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023.